



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2024-GM/MDC

Carabayllo, 01 de enero de 2024

VISTO:

El Informe N° 051-2023-STPAD-SGRH/MDC, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Carabayllo.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194 modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°28607, concordante con el artículo II modificada por la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la Entidad;

Que, la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de aplicación en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil que ingresó en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en lo que corresponda;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores; en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión





de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, al haberse valorado una vulneración a lo dispuesto por la Ordenanza N° 350-216-MDC, en cuanto no se cumplió con los requisitos para una regularización de edificación, es mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 277-2022-GM/MDC, que se resolvió declarar la lesividad de la Resolución ficta por aplicación del silencio administrativo positivo, solicitado con el Formulario de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, ingresado a la entidad con el Trámite E1831969 de fecha 26 de octubre de 2018; esto es que a partir de esta fecha ya estaría operando el inicio del cómputo para el plazo de prescripción de lo visto en el presente expediente, teniendo como fecha de vencimiento a los (3) años de haberse cometido la presunta infracción, al que agregado el periodo de 3 meses y 15 días en mérito a la suspensión del plazo por el estado de emergencia nacional quedó como último día para la investigación el 16 de febrero del 2022, y a partir del 17 de febrero del 2022 su prescripción;

Que, de revisado los actuados, siendo el caso que a la fecha no se ha dado el inicio al procedimiento disciplinario, a pesar de haber transcurrido más de tres años de haberse cometido la presunta infracción, concurre de ello el supuesto para la declaración de la prescripción;



Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, precisando que en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal; ante ello esta Gerencia Municipal es la máxima autoridad administrativa de la entidad; por ende le corresponde proceder a declarar la prescripción de oficio del presente Procedimiento Disciplinario;



Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA para el inicio de las investigaciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor y/o funcionario que incurrió en falta Disciplinaria, en torno al Silencio Administrativo Positivo solicitado mediante Tramite E1831969, y anulado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 277-2022-GM/MDC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que evalúe la determinación de responsabilidades que correspondan a consecuencia de la prescripción.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Ing. JEAN LUCIEN AMOUR HERNÁNDEZ
GERENTE MUNICIPAL